

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300186

Accionante: BLANCA ISBELIA CARVAJAL DE MONCADA.

Accionada: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

Teniendo en cuenta las respuestas brindadas por la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Educación de Bogotá, este despacho por considerarlo pertinente, dispone:

VINCULAR a la presente acción de tutela a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Ofíciase a la referida entidad para que se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa, para lo cual se concede el término de **dos (2) horas** contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto; anéxese copia del escrito de tutela y de las respuestas dadas por la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo digital No. 7 y 9).

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000499

**Liquidación Patrimonial de JUAN PABLO LOZANO
BARRETO**

La documental allegada por la Secretaría de Hacienda, agréguese a la actuación para los fines del caso; sin embargo previo a resolver lo pertinente, requiérase por última vez a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y so pena de devolver las diligencias sin darle trámite alguno a la insolvencia del señor JUAN PABLO LOZANO BARRETO, se sirva remitir la documental solicitada en el oficio No. 1309 del 30 de septiembre de 2020; por secretaría, líbrese la respectiva comunicación adjuntando copia del referido oficio.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'AM', sobre una línea horizontal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

RAD: 630014003009201900635

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VILLA.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que, tanto la parte interesada como el comitente han sido renuentes al requerimiento del despacho para fines de poder llevar a cabo la diligencia de secuestro descrita en la comisión, esta sede advierte la falta de interés en la evacuación de esta, por tanto, se dispone que por secretaría se DEVUELVA el presente despacho comisorio al Juzgado de origen, ante la imposibilidad de su diligenciamiento; déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Alvaro Medina Abril, sobre un fondo blanco.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-007-2023-00221-00

Una vez revisado el escrito tutelar, se advierte que los hechos que en el sentir del actor provocan la transgresión de sus garantías fundamentales, se derivan de hechos ocurridos en el municipio de Cajicá Cundinamarca.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Así las cosas, la presente acción constitucional debe ser conocida por el Juez Promiscuo Municipal de Cajicá Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela, por competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente acción al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ CUNDINAMARCA.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00167-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ESTEFANI COROMOTO OCANDO GONZALEZ.**, contra **NUEVA EPS**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **NUEVA EPS**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Efectuar el pago de la licencia de maternidad a la señora Ocando González.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, la accionante expuso que,

1. Se encuentra vinculada laboralmente con la empresa ACHP SOLUCIONES SAS, desde el 1 de abril de 2022, y afiliada por parte de esta a NUEVA EPS.

2. Es nacional de Venezuela.

3. El 24 de octubre de 2022, dio a luz a su hijo.

4. Durante su embarazo, la empresa a la cual se encuentra vinculando, efectuó el correspondiente pago a seguridad social.

5. Una vez tanto por la empresa como por ella, se pidió ante NUEVA EPS el reconocimiento de la licencia de maternidad, la misma fue negada.

6. Por último, refirió que le preocupa su situación económica, pues aparte del recién nacido, tiene 2 hijos más, y la reducción de sus ingresos perjudica

la vida de sus menores hijos y la suya.

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 10 de febrero de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **NUEVA EPS** y las vinculadas **ACHP SOLUCIONES SAS, MINISTERIO DE TRABAJO**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **MINISTERIO DE TRABAJO**, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. **NUEVA EPS**, se limitó a indicar que se había dado traslado de la acción de tutela al área encargada, para que verificara los presupuestos puntuales del caso objeto de estudio.

Adicional, solicitó negar la acción constitucional por improcedente, al existir otros medios de defensa judicial.

4. **ACHP SOLUCIONES SAS**, guardó silencio.

5. El Despacho, por auto del 22 de enero de 2022, dispuso vincular a la Clínica Magdalena, para que se pronunciara al respecto en el término de seis (6) horas.

6. **CLÍNICA MAGDALENA**, a su turno, indicó que conforme los hechos, presto el servicio de salud requerido y expidió el certificado de licencia de maternidad.

Por último, solicitó su desvinculación, pues no ha trasgredido derecho fundamental alguno de la demandante en sede constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin

mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso, en primer lugar, si se cumplen las causales de procedibilidad de la presente acción, en cuanto al reclamo de la licencia de maternidad, y de superarse tal requisito, establecer si la NUEVA EPS, con su actuar renuente al pago de la licencia de maternidad ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante.

3. Marco legal y jurisprudencia:

Procedencia de la acción constitucional para abordar el estudio sobre el reconocimiento de la licencia de maternidad:

“En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios^[46]. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable^[47].

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento^[48], y

(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo^[49].

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida^[50].

6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos^[51].

6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como

un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención^[52].

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela^[53], más aun cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.”¹

A voces de la H Corte Constitucional, se ha dicho sobre la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad que,

“35. De conformidad con el artículo 48 de la Constitución, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por su parte, el artículo 49 indica que el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades privadas.

36. Asimismo, el artículo 84 de la Constitución Política determina que, cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades no pueden establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, el artículo 29 dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones. Eso significa que, para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos, se deben observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas propias de cada juicio.

37. La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora[33]. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto[34].

38. El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que

¹ Sentencia T 506 de 2016

trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

39. En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

40. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital[35]. Según esta Corte, la licencia de maternidad es:

(...) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”[36].

41. Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad[37].

42. La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^{37F}[38].

43. Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico[39]. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al

momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

44. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

45. Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad[40]. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza[41].

46. De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

47. En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.”²

En consonancia, ha reiterado la Corte Constitucional frente al pago proporcional de la licencia de maternidad cuando no se ha cotizado durante todo el periodo de gestación y/o cuando se han realizado pagos tardíos por parte del empleador a seguridad social, que,

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional[43] ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa

² Sentencia T 224 de 2021

se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”[44].³

Aunado a lo anterior, en sentencia T 503 de 2016, sostuvo la Corte Constitucional: *“7.1. Los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993, 1804 de 1999 y 47 de 2000, así como la jurisprudencia constitucional, han determinado los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo:*

(i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación[54].

Jurisprudencialmente esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuados cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido[55].

(i) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho[56].

La Corte Constitucional ha establecido[57], que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad[58].

(ii) En relación con el pago completo o proporcional según las semanas cotizadas durante el período de gestación, “la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas,

³ Sentencia T 526 de 2019

el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”.[59] Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”[60].

(iii) La entidad obligada a realizar el pago es la empresa prestadora del servicio de salud con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica.

(iv) Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia[61].”

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación:

“17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación[56]. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”[57].

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación[58]. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante más de dos meses de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad proporcional al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante dos meses o menos de su gestación, tendrá derecho a recibir la totalidad de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.”⁴

⁴ Sentencia T 014 de 2022

4. El caso en concreto:

Para resolver el primer problema jurídico planteado por este Despacho, de cara a la procedencia del estudio del caso de marras, tenemos que,

Frente al primer presupuesto “**Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento**” palmario es que se cumple a cabalidad, pues la señora **Estefani Coromoto Ocando González**, dio a luz a su hijo el 24 de octubre de 2022, y la presente acción fue interpuesta el 10 de febrero de 2023, ahora, en cuanto al segundo presupuesto, “**Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo**” presupuesto que también se encuentra superado, pues la actora así lo afirmó en los hechos del escrito genitor, además que, quien era la encargada de desvirtuar tal hecho, de así considerarlo necesario, era la encartada, NUEVA EPS, situación que no aconteció con la insuficiente y vaga respuesta brindada por la accionada.

De modo que, expuesto lo anterior, es claro que la intervención del Juez de tutela se torna no solo procedente, si no, necesaria, pues sumado a lo anterior, se encuentran en discusión no solo los derechos fundamentales de la accionante, si no de los menores de edad que dependen económicamente de ella, es decir, por conexidad, se están vulnerando derechos fundamentales de menores de edad que son sujetos de especial protección, por parte del estado.

Puestas así las cosas, el Despacho abordará el estudio del segundo problema jurídico, fincado en determinar si la EPS NUEVA EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no reconocer y cancelar su licencia de maternidad.

Liminarmente, es un punto pacífico entre las partes que la actora, se encuentra afiliada como cotizante a NUEVA EPS, no obstante, la verdadera polémica se centra en establecer el término que cotizó a salud la señora Ocando González y de cara a dicha probanza, se establecerá si la demandante en tutela tiene derecho al reconocimiento y pago de su licencia de maternidad, bien sea completa o proporcional.

Dicho lo anterior, es verídico, según como se muestra a continuación, que la demandante en tutela tiene afiliación efectiva al sistema de seguridad social en salud desde el 1 de junio de 2022.





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	PT
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	5072821
NOMBRES	ESTEFANI COROMOTO
APELLIDOS	OCANDO GONZALEZ
FECHA DE NACIMIENTO	04/06/1988
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha que será la que el Despacho tendrá en cuenta para el computo de términos, contrario sensu a la fecha indicada, en certificación emitida por la nueva EPS, 15 de junio de 2022, como afiliación efectiva, y a la esbozada por la accionante 1 de abril de 2022, como iniciación de labores con la empresa con la que se encuentra laborando, pues, no obra prueba alguna al respecto, máxime que la empresa ACHP SOLUCIONES SAS, no dio contestación a la acción de tutela.

Para ilustra mejor, tenemos entonces las siguientes fechas:

- ✓ Afiliación al sistema de seguridad social en salud: 1 de junio de 2022
- ✓ Fecha de parto: 24 de octubre de 2022

Es decir, si bien la actora no cotizó efectivamente al sistema de seguridad social en salud, durante todo su periodo de gestación, por lo que no tendría derecho al reconocimiento total de la licencia de maternidad, lo cierto es que, cotizó por lo menos, durante la temporalidad comprendida entre 1 de junio y 24 de octubre de 2022, esto es, durante 4 meses y 23 días.

Desde esta arista y amén de reiterativa jurisprudencia que ha enfatizado su postura enfilada en que el hecho que no se coticie durante todo el periodo de gestación, no es óbice para que las EPS, se sustraigan de su obligación de reconocer y pagar la licencia de maternidad, sino que, la misma debe ser reconocida y pagada de manera proporcional computada al término que cotizo la demandante en sede constitucional, a salud, previo al evento de parto.

“dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. [59] Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”⁵

Expuesto lo anterior, y como la actora le faltó por cotizar más de 2 meses del periodo de gestación, no hay duda alguna que, a la actora le corresponde el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional, a los meses efectivamente cotizados.

Ahora, es menester hacer precisión en cuanto a la respuesta emitida por la NUEVA EPS a la entidad ACHP SOLUCIONES SAS, allegada con el libelo inaugural, si bien indican que la licencia se negaba por los pagos extemporáneos en los periodos de cotización, lo cierto es que, y como no obra prueba alguna que la EPS en su oportunidad haya desconocido dichos pagos, pues en la desidia de la NUEVA EPS en la respuesta emitida para esta acción de tutela, tan solo se limitaron a indicar que una vez el área encargada se pronunciara al respecto se comunicaría al Despacho, situación que a la fecha del presente fallo no aconteció, en consecuencia, y ante la ausencia de pruebas de rechazó de los pagos extemporáneos por la EPS, es esta la llamada a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la accionante.

⁵ Sentencia T 014 de 2022

Corolario de lo expuesto, se ordenará **NUEVA EPS**, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, reconozca y pague a la señora **ESTEFANI COROMOTO OCANDO GONZALEZ**, la licencia de maternidad de manera proporcional a los meses cotizados al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **ESTEFANI COROMOTO OCANDO GONZALEZ**, según lo dispuesto en la parte motiva en esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, reconozca y pague a la señora **ESTEFANI COROMOTO OCANDO GONZALEZ**, la licencia de maternidad de manera proporcional a los meses cotizados al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB